



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 177 -2015-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 19 de Agosto del 2015

VISTO:

Dado cuenta con los escritos de apelación, de fecha 21 de noviembre del 2014, con el visto de atención del Director Regional de Agricultura Cajamarca. MAD Nos. 1591183 y 1591166.

CONSIDERANDO:

Que, los impugnantes refieren que con sentencia de Casación N° 4650-2009, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el procurador público contra la sentencia que asiste la pretensión; siendo ello así, el Tercer Juzgado Civil ordenó y dispuso al Gobierno Regional de Cajamarca, la pretensión de restitución del derecho de continuar percibiendo el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG; motivo por el cual, mediante Resolución de Dirección Regional N° 127-2012-GR.CAJ/DRA, así se dispuso. Por tanto, corresponde a los recurrentes el beneficio reclamado, aún más, si el convenio colectivo que lo otorgó, y que tienen rango de ley, no ha sido modificado ni caducado, por lo que los recurrentes incurren en error al considerar como fundamento que por Resolución Ministerial N° 898-92-AG, ya no es vigente la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, sino hasta el mes de abril de 1992, por tratar derechos adquiridos. Aunando a ello, los impugnantes refieren que el argumento de los recurridos de que el beneficio solicitado se financia con ingresos propios, es ilegal, pues un derecho adquirido no puede estar condicionado a fuente de financiamiento, y un convenio colectivo no ser suprimido de manera unilateral; aún más, sostienen los impugnantes, que el Tercer Juzgado Civil ha dispuesto que el egreso que originen el pago del beneficio deben correr a cargo, incluso, de los recursos ordinarios del tesoro público, consideración estimada por Resolución de Dirección Regional N°127-2012-GR.CAJ/DRA.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otro, una **compensación adicional** diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, por tanto, **existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio**; tan es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG/T; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el la norma (*Resolución Ministerial N° 0898-92-AG*) se aplica las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de '988 hasta el 30 de abril de 1002, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N°0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1998, **se efectuará con cargo a**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 177 -2015-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 19 de Agosto del 2015

la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma heteroaplicativa, también denominada de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional *dado que otras fuentes afectan al tesoro público, condición sine qua non* cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, **contrario sensu**, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad NO hizo efectivo el pago de la compensación adicional **del 10%** del Ingreso Mínimo Legal, pues le fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T **fue ineficaz** en este extremo del 10% y hasta su derogación (el 30/04/1992, desde cuya fecha fue ineficaz e inválida); aunando a ello, en aplicación del principio de carga de la prueba, la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y los recurrentes no acreditan el pago de dicho concepto (es decir, no acreditan que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del 10%).

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que “Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se por la presente Ley... Es nula toda estipulación en contrario”; así, y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el personal reclamante del beneficio, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores, por tanto, en aplicación de la citada norma ella, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, **es nula ipso iure**, es decir, de pleno derecho, por lo que, no requeriría ser declarada así para alcanzar tal sanción (y por efectos de la nulidad, inexistente para el mundo jurídico).

Que, aún más, el 2° párrafo del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del acta denominada Negociación Colectiva, precisaba que “...Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la comisión técnica...”, quien conforme al artículo 28 del citado Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola; aunado a ello, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, precisaba que “la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva de sindicato mayoritario de cada repartición”; así, en el caso, la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación y menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobándola, por tanto, es nula, siendo pasible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Procesal Civil.

Que, los dispositivos que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las instituciones públicas, de la cual forma parte el Ministerio de Agricultura, y para cuya entidad laboraban los impugnantes, son: 1) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 177 -2015-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 19 de Agosto del 2015

que niveló en CINCO MIL SOLES ORO 8s/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; 2) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía el beneficio a los servidores y funcionarios contratados, 3) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (s/. 1,600.00) por días efectivos; 4) el Decreto Supremo N° 103-85-PCM, de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación en CINCUENTA Y DOS S0/100 (i/. 52.50) diarios, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; 5) El Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 03 de julio de 1990, que dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 *mensuales* por concepto de movilidad; 6) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, que dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (i/. 4'000,000.00) A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 1990, para los funcionarios, servidores nombrados; y 7) EL Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisando que el monto total por movilidad que corresponde a percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00). Es por ello que en la actualidad el monto percibido por los impugnantes pensionistas asciende a S/. 5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles), como así lo reconocen los impugnantes en su escrito primigenio, **fundamento “g”**. Por tanto, el concepto por refrigerio y movilidad que dicen percibir los impugnantes obedecen a la aplicación de los dispositivos antes indicados, **quedando acreditado de manera indubitable que los pensionistas NUNCA percibieron el concepto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, que hace referencia la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T y la Negociación Colectiva, pues éstas jamás tuvieron eficacia.**

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que “*se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990*”; al respecto, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal consideró que “*la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1° de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el período en que fue efectiva la referida compensación*”. Así queda claro que la aplicación de aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclama, para que sea pensionable, **debe haber sido efectiva**, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que **percibían o perciben** (verbo rector de la norma) *contrario sensu*, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aún más, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que los servidores reclamantes acrediten haber percibido la compensación **del 10%** del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad **que hace referencia** la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, por tanto, resulta infundado.

Que, en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – *sean o no de carácter jurisdiccional*- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con decisión





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° / 77 -2015-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, / 9 de Agosto del 2015

emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración –u órgano jurisdiccional. exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, **pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** En el caso, no se ha acreditado que los impugnantes hayan percibido la compensación **del 10%** del Ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad, para que éste le sea pensionable, por tanto, reitero, resulta infundado los recursos de apelación.

Que, de otro lado, la Constitución establece en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitución N° 28389, que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”; a partir de dicha Reforma Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos (que en el caso de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T o la Negociación Colectiva han producido efectos) esa ley es modificada, por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG/T y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existen derechos adquiridos (dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Legal) a favor de los reclamantes.

Que, por último, el derecho ganado en juicio por algunos de los cesantes, conforme a los argumentos esgrimidos por los impugnantes en sus escritos de apelación, **NO CONSTITUYE PRECEDENTE Y MENOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**; obedece al hecho que en la secuela del proceso no fue materia de controversia, y menos de probanza, el haberse percibido la compensación del 10% del Ingreso Mínimo Legal para que dicho rubro sea pensionable, transgrediéndose el principio de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, lo cual traería consigo que dichas sentencias sea revisadas vía acción de amparo (por cuanto sus efectos se producen cada mes que se produce el pago), más aún si afectan el tesoro público y, por tanto, a la sociedad en general.

Que, aunando a ello, la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el supuesto negado que les asista, pudo serlo en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito**, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se origino el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, concordado con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa –





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 177 -2015-GR.CAJ/DRA
Cajamarca, 19 de Agosto del 2015

Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y con la aprobación del Director Regional de Agricultura de Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por Nicolás Dolores Rumay Huaccha y Gloria Sistina Palomino Becerra Vda. de Romero, en contra de la Resolución Directoral N° 021-2014-GR.CAJ/DRA-OAD, de fecha 24 de octubre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándola subsistente y válida, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución, a los interesados de acuerdo a ley y publicarla en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Abner Rubén Romero Vásquez

Ing. Abner Rubén Romero Vásquez
DIRECTOR

